

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Aprobado mediante Acta N° ____ del 3 de septiembre de 2019

RAD: 44-001-31-05-006-00168-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por MARIA ROSA ZARATE REDONDO contra COLPENSIONES.

Procede la Sala Civil, Familia- Laboral, del Distrito Judicial de Riohacha, conformada por los Conjueces **EMERSON CHARRIS GARCIA**, y **JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ** y EL Magistrado **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, transita a estudiar la declaratoria de nulidad vía oficiosa sobre la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, del 4 de Julio de 2019.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de abril de 2016 la señora **MARIA ROSA ZARATE REDONDO**, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
2. Dentro de las pretensiones de la demanda se avizora como la principal *“Solicito a su señoría que se declare y orden (sic), a Colpensiones que se le reconozca la reliquidacion de pensión de sobrevivencia y ordene se modificar (sic) o revocar la resolución GNR 117714 del 25 de abril de 2015 y se le reconozca el retroactivo desde que adquirió el estatus (15 de diciembre de 1989), hasta la fecha”*

3. Cumplidas las formalidades del proceso se realiza audiencia de Juzgamiento el día 4 de julio de 2019, en la cual después de un mínimo recuento y una fáctica motivación se concluye negado las pretensiones pues se declara **PRESCRITO EL DERECHO.**

4. Como problema jurídico la *iudex a-quo* estableció: “Como problema jurídico analizará el Juzgado si es procedente reconocerle a la actora los incrementos pensionales en base a que el causante había cotizado más de 4 salarios durante los periodos desde el 15 de noviembre de 1983 hasta el 30 de junio de 1985; con una asignación de \$ 26.795 desde que adquirió el derecho de la pensión de sobreviviente como cónyuge del causante LUIS EVELIO PINTO CARRILLO (QEPD), y a favor de su menor hijo LUIS EVELIO PINTO ZARATE.” Dentro de la escasa justificación de la sentencia se puede observar: “ De lo anterior no le queda duda al despacho, que los incrementos solicitados por la actora hacen parte de la base sobre la que se calculó la mesada pensional del causante LUIS EVELIO PINTO CARRILLO (QEPD); los que están expuestas al fenómeno de la prescripción, conforme lo señala el artículo 151 del CPL...”

PROBLEMA JURIDICO

¿Existe congruencia en la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento el día 4 de julio de 2019?

En caso que la respuesta sea negativa, refulge un nuevo cuestionamiento:

¿Es procedente la declaratoria de Nulidad de la sentencia cuestionada?

CONSIDERACIONES.

Para resolver los planteamientos jurídicos precedentes, ah de partirse del hecho de invocar el precepto normativo que determina el principio de congruencia y el contenido de la sentencia ambas de aplicación remisoria por mandato del artículo 145 del CGP:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

También es necesario traer a colación el contenido de la sentencia, el cual se prescribe de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.”

Como basamento normativo y frente a los hechos relevantes a estudiar, conforme el examen preliminar que exige el artículo 325 del CGP, se encuentra que el pedimento del demandante consistía en la **RELIQUIDACION DE LA MESADA PENSIONAL**, y lo resuelto por la Juez fue in **INCREMENTO POR PERSONAS A CARGO**. Con un poco de análisis y simple lectura se podría dar cuenta que se trata de situaciones con fundamento normativo y factico diferente, de un lado lo pedido por el demandante gira en torno a la “necesidad” de estudiar la forma en la cual se liquido la pensión inicial, siendo del caso indagar sobre los aportes realizados, el régimen aplicable al momento de la causación, para determinar si el IBL y la tasa de reemplazo, realmente obedecen a lo que la entidad encargada de asumir la prestación, efectivamente reconoció en el acto administrativo y contrastado lo anterior otorgar el mayor valor encontrado (si es del caso) o negar la pretensión porque la liquidación inicial estuvo ajustada a derecho.

Por otro lado, el incremento por personas a cargo, regulados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, consisten en la posibilidad de aumentar la pensión en un 14% del salario mínimo legal mensual vigente, para aquellas personas pensionadas por vejez o invalidez que tengan a cargo cónyuge o compañera permanente no pensionados y en un 7% por cada uno de los hijos inválidos, no pensionados, de cualquier edad.

De lo anterior y a simple vista, se puede entender que dicha pretensión de un lado no se pidió, y de otro de los hechos no se puede derivar interpretación en este sentido, pues solo opera al pensionado **por vejez**, y en este asunto atropella al ojo que el afiliado cotizante murió sin que se le reconociera pensión de vejez, dejando causada una de sobrevivientes.

Entonces para dar respuesta al primer cuestionamiento, se tiene que existe una clara violación al principio de congruencia, puesto que lo pretendido y lo decidido no guarda relación alguna.

Entonces se hace imperativo resolver el segundo de los cuestionamientos, ¿Es posible decretar nulidad procesal, por falta de congruencia en la sentencia?

Un primer aspecto que vale enunciar es que el defecto se configura en la sentencia misma, pero ello no hace menos cierto que dado este fenómeno, la taxatividad que como principio rige la nulidad procesal no sea aplicable.

Entonces bastaría observar las causales contenidas en el artículo 133 del CGP, para determinar que la incongruencia como causal de anulabilidad no está contemplada.

Esto abriría las puertas para que a través del fallo de reemplazo, la Sala se pronunciara en este sentido, **sin embargo** hacerlo configuraría una clara violación al debido proceso en su componente de la doble instancia, puesto que no reemplazaría el fallo por disparidades de criterio o por complementariedad u otra situación, para las cuales se crea el ordinario de apelación.

En el caso que la Sala optara por abordar la pretensión en este caso lo haría **supliendo** el Juez de primera instancia, por la sencilla razón, que no hay decisión por revisar sino para tomar.

Frente a esta dicotomía, la primera de no existir causal de nulidad expresa por decretar, y la violación al debido proceso al tomar una decisión el Tribunal, por estar implícitamente pretermitiendo una instancia, ha de tomarse una decisión que preserve la tutela jurídica efectiva.

Para dilucidar y soportar la decisión, se tiene sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SECCION CUARTA, MP HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS; EXPEDIENTE 2004-01432, DEL 15 DE MAYO DE 2014.

En la cual se sostuvo:

*“Causal de nulidad- recurso de revisión. La causal de nulidad originada en la sentencia se configura por los mismos hechos previstos para las nulidades procesales **y por las irregularidades que, si bien no están previstas como causales de nulidad procesal, si pueden afectar la legalidad de la decisión.** Además, puede alegarse por vicios ocurridos al momento de expedirse la sentencia o por vicios ocurridos con anterioridad, siempre que el afectado pruebe que no pudo alegarlos oportunamente porque los conoció solo por la sentencia”*

Visto lo anterior, se tiene que pese a como reiteradamente se ha dicho la violación al principio de congruencia, no configura causal de nulidad procesal bajo el principio de la taxatividad que las gobierna, **si constituye una irregularidad que claramente afecta la legalidad de la decisión que se pudiera tomar por esta sala.**

Tanto constituye defecto formal en la decisión, que la violación al principio de congruencia es causal de revisión de la sentencia y causal de casación.

Dando alcance entonces a preceptos superiores, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el acceso real a la administración de justicia, debe esta sala declarar nula la sentencia proferida el día 4 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral de Riohacha.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia-Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el día 4 de julio de 2019, por el juzgado **SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIUOHACHA**, dejando sin efectos la misma.

SEGUNDO: REMITASE al juzgado de origen, para que convoque a la audiencia de que trata el Artículo 80, y proceda a dictar nuevamente fallo, se advierte que las pruebas decretadas y practicadas conservan plena validez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLSE

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

EMERSON CHARRIS GARCIA

Conjuez

JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ

Conjuez